

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht (Alemania) el 3 de octubre de 2013 — Walter Larcher/Deutsche Rentenversicherung Bayern Süd**

(Asunto C-523/13)

(2014/C 24/02)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Bundessozialgericht

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* Walter Larcher*Demandada:* Deutsche Rentenversicherung Bayern Süd**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone el principio de igualdad establecido en el artículo 39 CE, apartado 2 (actualmente artículo 45 TFUE, apartado 2), y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71, <sup>(1)</sup> a una disposición nacional en virtud de la cual la pensión de vejez posterior a un trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación presupone que se haya desempeñado dicho trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación con arreglo a las disposiciones nacionales de este Estado miembro y no a las de otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿qué exigencias impone el principio de igualdad de trato del artículo 39 CE, apartado 2 (actualmente artículo 45 TFUE, apartado 2), y del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1408/71, a la equiparación del trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación realizado conforme a las disposiciones legales del otro Estado miembro en cuanto requisito para obtener una pensión de vejez con arreglo a la normativa nacional:
  - a) se requiere un examen comparativo de los requisitos del trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación?
  - b) En caso de respuesta afirmativa, ¿basta con que en ambos Estados miembros el trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación esté regulado, en su esencia, de modo idéntico en cuanto a su función y estructura?

- c) ¿O deben los requisitos del trabajo a tiempo parcial previo a la jubilación estar regulados de modo idéntico en ambos Estados miembros?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Marchena (España) el 24 de octubre de 2013 — Caixabank S.A./Francisco Javier Brenes Jiménez y Andrea Jiménez Jiménez**

(Asunto C-548/13)

(2014/C 24/03)

*Lengua de procedimiento: español***Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Marchena

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* Caixabank SA*Demandadas:* Francisco Javier Brenes Jiménez y Andrea Jiménez Jiménez**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular con el artículo 6.1 de la Directiva, y a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, cuando un Juez Nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva relativa a interés moratorio en préstamos hipotecarios debe proceder a declarar la nulidad de la cláusula y su carácter no vinculante o por el contrario debe proceder a moderar la cláusula de intereses dando traslado al ejecutante o prestamista para que recalculen los intereses

- 2) Si la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo, no supone sino una limitación clara a la protección del interés del consumidor, al imponer implícitamente al órgano jurisdiccional la obligación de moderar una cláusula de interés de demora que haya incurrido en abusividad, recalculando los intereses estipulados y manteniendo la vigencia de una estipulación que tenía un carácter abusivo, en lugar de declarar la nulidad de la cláusula y la no vinculación del consumidor a la misma.
- 3) Si la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo, contraviene la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular el artículo 6.1 de la mencionada directiva, al impedir la aplicación de los principios de equivalencia y efectividad en materia de protección al consumidor y evitar la aplicación de la sanción de nulidad y no vinculación sobre las cláusulas de interés de demora incursas en abusividad estipuladas en préstamos hipotecarios concertados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo.

(<sup>1</sup>) DO L 95, p. 29

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Vergabekammer Arnsberg (Alemania) el 22 de octubre de 2013 — Bundesdruckerei GmbH/Stadt Dortmund**

(Asunto C-549/13)

(2014/C 24/04)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vergabekammer Arnsberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bundesdruckerei GmbH

*Demandada:* Stadt Dortmund

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen el artículo 56 TFUE y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE (<sup>1</sup>) a una disposición nacional y/o a una condición contractual de un poder adjudicador conforme al cual un licitador que pretende obtener un contrato público licitado: 1) debe comprometerse a pagar al personal empleado para la ejecución del contrato el salario establecido en la disposición legal o el salario mínimo, y 2) debe imponer a toda empresa subcontratada o que prevea subcontratar una obligación similar, y presentar a dicho poder adjudicador la correspondiente declaración de compromiso del subcontratista, si a) la disposición legal prevé tal obligación solo para la adjudicación

de contratos públicos, pero no para la adjudicación de contratos privados, y b) el subcontratista está establecido en otro Estado miembro y sus trabajadores dedicados a la ejecución de las prestaciones objeto del contrato operan exclusivamente en el país de origen de aquélla?

(<sup>1</sup>) Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 1997, L 18, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao (España) el 25 de octubre de 2013 — Grupo Hospitalario Quirón S.A./Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco**

(Asunto C-552/13)

(2014/C 24/05)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Grupo Hospitalario Quirón S.A.

*Demandada:* Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco

*Codemandada:* Instituto de Religiosas Siervas de Jesús de la Caridad

**Cuestión prejudicial**

¿Resulta compatible con el derecho de la Unión Europea, la exigencia en los contratos administrativos de gestión de servicios públicos de asistencia sanitaria, que la prestación sanitaria objeto de tales contratos sea prestada ÚNICAMENTE en un municipio concreto, ue puede no ser el domicilio de los pacientes?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 28 de octubre de 2013 — UAB Litaksa/BTA Insurance Company SE**

(Asunto C-556/13)

(2014/C 24/06)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas